



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: "Legajo Nº 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 3.

Registro de Cámara: 11.519.

San Martín, 10 de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los presentes legajos a estudio del Tribunal, a raíz de los recursos de apelación que se indican a continuación:

a.- Las asistencias técnicas, de "Nihon Kaisha S.A.", Marcelo Julio Niizawa, "Ambiental Campana S.A.", Claudio Fabián Rivara, Jorge Arnaldo Ferreira, Roberto Hugo Passerini, Omar Fabián Montani y Walter Franco Passerini, interpusieron recursos de apelación contra la decisión que dispuso sus procesamientos por considerarlos, *prima facie*, coautores del delito de contrabando agravado reiterado, en los términos previstos y reprimidos por los artículos 863, 864, inciso b), 865, incisos a), f) e i), del Código Aduanero (dispositivos I, IV, VIII, X, XIII, XVI, XX y XXIV).

A su vez, las asistencias técnicas de "Nihon Kaisha S.A.", Marcelo Julio Niizawa, "Ambiental Campana S.A.", Claudio Fabián Rivara y Jorge Arnaldo Ferreira recurrieron los embargos dispuestos sobre sus bienes y/o dinero (puntos II, VI, IX, XII y XV).

Por su parte, la defensa de Claudio Fabián Rivara y Jorge Arnaldo Ferreira apeló el aseguramiento de sus bienes, manteniendo la inhibición de aquéllos registrados a su nombre (punto XXIX.a).

Por último, la parte querellante recurrió los puntos dispositivos III, VII, XIX y XXVII, que dispusieron las faltas de mérito de "Nihon Kaisha S.A.", Marcelo Julio



Niizawa, Roberto Hugo Passerini y Walter Franco Passerini (artículo 309 del CPPN).

b.- Por su parte, las asistencias técnicas de Lautaro Tejero, Carlos Alberto Cabrera y Marcelo Jesús Molineris, Eduardo Esteban Elguezabal, Horacio Pablo Álvarez, Luis Scavetta y Gustavo Alejandro Cicogna, recurrieron el auto que dispuso sus procesamientos por considerarlos, *prima facie*, autores del delito de facilitación culposa de contrabando reiterado, en los términos previstos por el artículo 868, inciso a), del Código Aduanero, respecto de las destinaciones de exportación en las que tomaron intervención; y los embargos que se dispusieron sobre sus bienes y/o dinero.

II.- Cuestiones preliminares.

a.- Liminariamente, en relación al planteo de arbitrariedad articulado por las partes, cabe precisar que la exigencia de motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso", registro de Cámara N° 11.941, resuelta el 24/4/2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (Jauchen, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D’albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y Clariá Olmedo, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes puedan dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39596055#449051076#20250710103521740

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión jurisdiccional estuvo fundamentada y motivada, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que las partes pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la arbitrariedad invocada se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

b.- Sentado lo expuesto, cabe señalar que la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (JAUCHEN, Págs. 22 y 718-719; MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. I, P. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal Nro. 1, FCB 7969/2017/12/CA1 -13.012-, "Jorquera, Sergio Gabriel y otros s/legajo de apelación", registro de Cámara Nro. 11.914, resuelta el 28/3/2019, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *“Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN”*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

Se ha dicho que el juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos elementos probatorios que le merecen mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el legajo, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección, no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225 y 278:271; entre otros).

Por otra parte, corresponde aclarar que la instancia del proceso que actualmente transita la causa no requiere certeza de culpabilidad; es decir, no exige que la valoración que se realice sobre la prueba lleve inequívocamente a una única resolución sobre la responsabilidad del autor sobre el hecho. Para esta etapa, basta la convicción suficiente de que existe probabilidad de que los imputados han cometido los delitos imputados (JAUCHEN, Eduardo M., Derechos del imputado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, Págs. 108-109).

Conforme esas premisas, es criterio de esta Sala que los indicios aisladamente configuran un hecho o circunstancia accesoria, que adquiere relevancia al advertirse que tiene conexión con otros. Para analizar dichos vínculos, habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis aislado de cada uno, podrá superarse a



través de la evaluación conjunta (MITTERMAIER, Karl Joseph Anton, Tratado de la prueba en materia criminal, traducción de GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, Fabián K. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 1999, Págs. 447-448; CAFFERATA NORES, José I. y HAIRABEDIÁN Maximiliano, La prueba en el proceso penal, 6° edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, Págs. 218-222; y esta Sala, Secretaría Penal Nro. 1, FSM 62281/2016/20/CA1 (13.020), "Lucioni, Carlos Omar y otros/legajo de apelación", registro de Cámara N° 11.838, resuelta el 31/1/2019, entre otras).

III.- Imputación.

Se atribuye a los encausados "Nihon Kaisha S.A.", Marcelo Julio Niizawa, "Ambiental Campana S.A", Claudio Fabián Rivara, Jorge Arnaldo Ferreira, Roberto Hugo Passerini, Omar Fabián Montani y Walter Franco Passerini, haber participado -en forma mancomunada- en numerosas maniobras engañosas tendientes a dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones, con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondía.

Específicamente, se les atribuye haber intervenido en la subfacturación maliciosa de numerosas declaraciones de exportación, efectuadas ante la Aduana de Campana, mediante la presentación de documentación falsa y por un valor de la mercadería en plaza superior a los tres millones de pesos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

Según el *a quo*, tales operaciones de exportación contenían diferencias en los valores consignados, entre las facturas presentadas ante la Aduana Argentina y la posterior refacturación al importador extranjero.

Que, para ello, estimó que se documentaron ventas sucesivas a través de la triangulación de exportaciones por medio de empresas estadounidenses -ligadas a los aquí imputados-, con valores que no se correspondían con una intermediación de comercio internacional lícita, y que las diferencias de dinero habrían sido giradas fuera del país, eludiendo el ingreso y correspondiente liquidación de divisas y evitando el pago de tributos aduaneros que hubieran correspondido a los verdaderos valores de la mercadería.

En definitiva, se tuvo por probado que las maniobras ilícitas expuestas ocasionaron un serio perjuicio patrimonial a las arcas del Estado Nacional, tanto en lo que hace al pago de importes en concepto de derechos de exportación sustancialmente inferiores, como así también en lo que hace a un menor ingreso de divisas que hubieran correspondido de declararse las destinaciones acorde a sus valores reales; arribándose en este sentido a una diferencia total de USD 21.677.460,82, entre los montos FOB de las mercaderías declaradas en origen y destino.

Por otro lado, consideró el juez de grado que los imputados Lautaro Tejero, Carlos Alberto Cabrera, Marcelo Jesús Molineris, Eduardo Esteban Elguezabal, Horacio Páblo

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39596055#449051076#20250710103521740

Álvarez, Luis Scavetta y Gustavo Cicogna, cumpliendo funciones como funcionarios o empleados del servicio aduanero, posibilitaron, a través de actos u omisiones manifiestamente negligentes, las maniobras de contrabando que se verificaron respecto de las sociedades "Madel S.A.", "Nihon Kaisha S.A.", "Establecimiento Las Josefinas S.A." y "Ambiental Campana S.A.".

Esto, en virtud de su función en la Sección Inspección Simultánea de la Aduana de Campana, en cuyo marco realizaron las tareas de control y verificación sobre las destinaciones objeto de investigación en el presente sumario.

IV.- Figuras legales atribuidas.

a.- El delito de contrabando previsto por el artículo 863 del Código Aduanero reprime al que, por cualquier acto u omisión, impide o dificulta, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reconocido caso "Legumbres" (Fallo 312:1920) definió el bien jurídico protegido a través de la figura, precisando al respecto "... que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones”.

A su vez, añadió en el considerando 14° del fallo que lo dirimente para el reproche de esta figura “es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, que tanto las tiene para lograr la recaudación de los gravámenes como para velar por la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional (...)”.

A lo ya expresado, vale agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque vinculado con el aspecto infraccional del artículo 954 del Código Aduanero -falsedad de las declaraciones aduaneras-, en los votos concurrentes de los jueces Belluscio y Petracchi, abordó, nuevamente, el alcance que corresponde asignar al concepto del control aduanero, oportunidad en la que amplió el espectro circunscripto en “Legumbres”, sosteniendo que “la Administración Nacional de Aduanas tiene a su cargo la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías, la percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos y el control del tráfico internacional de mercaderías”.



Que, en tales condiciones, dichas funciones involucran la verificación de las declaraciones aduaneras formuladas, a los fines de determinar si resultan idóneas para producir el pago de un importe distinto del que efectivamente corresponda por cada operación concreta; o sea, si la manifestación inexacta configura, por los efectos susceptibles de ocasionar, la consecuencia que el precepto legal prevé, independientemente de la magnitud del pago -mayor o menor-, cuando se registren diferencias no salvadas ni justificadas en la forma dispuesta por el Código Aduanero. Ello está vinculado y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado, relativo al cumplimiento del plexo normativo vigente al tiempo de los hechos que originan las manifestaciones realizadas por los operadores" (Conf. CSJN "SUBPGA S.A.C.I.E. e I c/A.N.A. s/nulidad de resolución", resuelta el 12 de mayo de 1992).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del delito de contrabando, no solo se exige que el sujeto activo obstaculice o frustre el control aduanero, sino que deviene necesario que aquella obstrucción se produzca a través de una maniobra engañosa o ardida, modalidades éstas de comisión del ilícito que, además, deberán revestir cierta idoneidad para inducir a error al servicio aduanero.

Así, la acción u omisión, para ser punible, debe tener cierta entidad como para dificultar o impedir el control de ese servicio.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *"Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN"*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

Por otro lado, el artículo 864, inc. "b", del mismo código reprime a aquel que realizare cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del servicio aduanero, con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación.

Es decir, no reprime cualquier acción u omisión, sino aquella con cierta entidad para impedir o dificultar el control del servicio aduanero o fiscal que correspondiese a la mercadería a importar o exportar.

Basta, en este caso, el conocimiento y voluntad de dificultar o impedir el control que las leyes acuerdan a las aduanas, junto con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal diferente al que le correspondiera, entendido este último como un elemento subjetivo distinto del dolo.

Ese extremo debe considerarse satisfecho ante la verificación de un acto que haya expuesto ante el órgano de control las características de la operación de manera no sincera; es decir, que se haya declarado algo que no responde a la realidad de las cosas, comportando una falsedad de lo declarado.

Finalmente, el artículo 865, incisos a), f) e i), prevé figuras penales agravantes o calificadas del delito de contrabando simple, en función del número de personas que intervienen en el hecho ilícito -que debe ser de tres o más-



aunque no hayan sido aún procesadas o individualizadas; que el contrabando se hubiese cometido mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos -públicos o privados- adulterados o falso, necesarios para cumplimentar la operación; y, por último, en relación al monto de la mercadería, cuando su valor sea superior a tres millones de pesos.

b.- Por otro lado, entre los actos culposos que posibilitan el contrabando, el artículo 868, inciso a), del Código Aduanero reprime el ejercicio indebido, por parte del funcionario o empleado aduanero, de las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del delito del contrabando o su tentativa.

Así, el precepto analizado reprime la intervención culposa en la conducta dolosa ajena, en aquellos casos en que los agentes de control aduanero no cumplen, por un actuar culposo, con el control debido de los actos de su función, permitiendo el contrabando que, de haber mediado el acto funcional que correspondía a su cargo, se hubiese podido evitar (Cfr., en ese sentido, Mariano Hernán Borinsky - Pablo Nicolás Turano, *El delito de contrabando*, Rubinzal Culzoni, páginas 327 y sig.).

De ese modo, se exige que la violación al deber a observar se lleve a cabo a través de una negligencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

manifiesta o bien que constituya una grave inobservancia (Cfr. Héctor G. Vidal Albarracín, *Derecho Penal Aduanero*, Ediciones Didot, páginas 318 y 319).

Finalmente, la figura requiere como resultado, que la conducta u omisión haya posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa, determinándose un nexo causal entre ambos.

V.- Situaciones procesales.

1.- Situación procesal de “Nihon Kaisha S.A.” y Marcelo Julio Niizawa.

a.- Respecto de la firma “Nihon Kaisha S.A.”, se tiene por acreditado en autos, conforme la prueba incorporada, que documentó cincuenta permisos de embarque que fueron oficializados entre noviembre de 2021 y marzo de 2022, declarando la exportación de ácido graso vegetal (con la posición arancelaria 3823.19.90.000K) hacia la República de Chile, con un precio unitario por tonelada que rondaba entre los 400 y los 450 dólares.

Se estableció -mediante cotejo a través del Sistema INDIRA- que en cuarenta y nueve de esas destinaciones existía una diferencia sustantiva entre los valores FOB documentados en la aduana de destino y la de nuestro país, que promediaba un incremento del 101%.

Además, se probó que esas ventas habían sido trianguladas y que, del análisis de los precios promedio de venta declarados por otros exportadores para mercaderías



idénticas, hacia el mismo destino y bajo la modalidad de venta directa, los precios documentados por la firma resultaban inferiores a los precios promedio del sector.

En consecuencia, se tiene por acreditado que las maniobras imputadas permitieron el pago de un importe inferior en concepto de derechos de exportación, ascendiendo el perjuicio fiscal estimado por el organismo aduanero a 73.905,57 USD, así como también un menor ingreso de divisas por un monto total de 2.537.432,81 USD -diferencia entre los montos FOB declarados en origen y en destino-.

Prueba de ello resulta ser el informe técnico N° 11/2023 de la División Minería y Combustibles de la Dirección de Aduanas.

En éste, el organismo presentó cuadros comparativos de los que surge que, por productos similares, con una misma posición arancelaria (PA 3823.19.90.000K) exportada para la misma fecha y país de destino, existía un precio unitario FOB por tonelada de 450 dólares en el caso de la firma "Nihon Kaisha S.A." y de 950 y 1130 dólares para los casos testigos, correspondientes a la empresa "BIOILS SPA".

Además, destacó que las diferencias existentes entre los valores de egreso e ingreso no se condecían ni con la dinámica del sector en general ni a nivel internacional, así como tampoco con la lógica comercial aplicada en cualquier transacción en donde interviene un intermediario, lo que hacía presumir que la diferencia de precios





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *"Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN"*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

observada, estaría quedando en el exterior sin su correspondiente ingreso de divisas.

A lo señalado, cabe ponderar, a su vez, otras circunstancias que permiten inferir -con el grado de convicción que caracteriza esta etapa- la vinculación de la firma con la maniobra atribuida.

En efecto, la compulsa del sumario evidencia que la empresa no contaba con capacidad económica para llevar a cabo las operaciones de comercio exterior cuestionadas.

Sobre el punto, la ex AFIP informó que el exportador es un operador observado. Destacó que, analizada la documentación de los supuestos proveedores, se advirtió que existían comprobantes emitidos a un CUIT que no se correspondía con ningún contribuyente inscripto, a la vez que, analizadas las facturas electrónicas generadas a favor de "Nihon Kaisha S.A.", se estableció que no había emitidas por los proveedores informados.

Así, a partir de las inconsistencias detectadas, el ente recaudador constató, entre otras cosas, que la empresa no informó bienes registrables; que de los últimos estados contables, correspondientes al período 2020, poseía todos sus conceptos en cero (patrimonio y resultados) y que de las declaraciones de compras y ventas realizadas para los meses de enero y febrero de 2022, se observaba una marcada disparidad, que permitía inferir que la firma no estaría declarando la totalidad de las compras.



Específicamente, la fiscalización determinó que la empresa se encontraba inscripta como importador/exportador desde el 17/11/16, fecha desde la cual registraba altas y bajas en diversas actividades, siendo la última de ellas la "elaboración de aceites y grasas vegetales refinados".

Además, detectó que no contaba con bienes registrables o movimientos hasta enero de 2022, como así tampoco registraba pagos ni poseía empleados, que las acreditaciones bancarias en 2022 no eran acordes a las compras y ventas efectuadas, contando con millonarias ventas que no resultaban congruentes con los movimientos que venía realizando.

En consecuencia, el ente recaudador concluyó que, en virtud de lo actuado, debía incluirse a "Nihon Kaisha SA" en la base APOC, como usina sin capacidad operativa, económica y/o financiera (Cfr. Informe Final de Inspección del 13/9/22).

Por lo demás, en cuanto a las operaciones de fines de 2021 y principio de 2022, dio cuenta que correspondían a la comercialización de ácidos grasos adquiridos a productores locales y exportados a clientes del exterior, y que en el período 1/1/21 al 27/6/22, la empresa no registró operaciones de venta de moneda extranjera.

Sentado ello e ingresando al análisis de los agravios de la defensa, cabe destacar que la queja vinculada a la falta de acreditación de la subvaloración de la mercadería exportada, no puede ser receptada en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *“Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN”*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

instancia, ya que ésta se vio corroborada, no sólo a través de la diferencia de valores FOB declarados (constatada a partir del cotejo del sistema INDIRA), sino también al haberse establecido que los precios promedio de venta de otros exportadores para mercaderías idénticas a las aquí cuestionadas, hacia el mismo destino bajo la modalidad de venta directa resultaban sensiblemente superiores.

Véase, además, que tal circunstancia no fue esclarecida por el responsable de la empresa, Marcelo Julio Niizawa, al ser intimado por el ente aduanero, o bien en estos obrados.

Por otro lado, las conclusiones del ente recaudador en el marco de las tareas de fiscalización desarrolladas, en cuanto a que la firma no contaba con sustento económico-financiero para llevar a cabo las operaciones en cuestión y la referida ausencia de facturación por parte de los supuestos proveedores, resultan, a esta altura, otros elementos que, valorados en conjunto con el resto de las pruebas aunadas al legajo y evaluadas en la decisión recurrida, evidencian -con el grado de convicción propio de esta etapa- el carácter irregular de las operaciones.

En este sentido, corresponde traer a colación el análisis realizado por el Departamento Delitos Fiscales de la Policía Federal Argentina, en cuanto a que esto último podría indicar que las operaciones pudieron haber sido realizadas por cuenta y orden de terceros, ocultando de esta



forma al servicio aduanero a los verdaderos exportadores de la mercadería.

Finalmente, y ante el cuestionamiento de la parte sobre la adecuación típica que cabe otorgar a los hechos materia de imputación, se advierte que las conductas reúnen las características propias de las figuras que obran descriptas en el considerando IV.

En ese orden, la ausencia en el caso de un ajuste de valor en los términos del artículo 748 CA, no resulta óbice para la formulación de la denuncia e investigación de las conductas en sede penal, en función de la puesta en conocimiento de supuestas operaciones ilícitas.

Además, en los casos traídos a revisión, las falsedades exteriorizadas en la documentación representaron, en definitiva, engaños al servicio aduanero sobre la base de la declaración de un valor menor al real, con el fin de hacer variar el tratamiento aduanero o fiscal, todo lo cual, en función de su magnitud, lejos de resultar errores o incumplimientos formales constitutivos de una infracción en los términos del artículo 954 CA, configuran el delito previsto por el artículo 864, inciso b), del mismo cuerpo legal.

Por último, cabe considerar que, a raíz del número de personas -físicas y jurídicas- intervinientes en las maniobras, la corroborada presentación ante el ente aduanero de documentación adulterada -cuyo carácter público no reclama la norma- y el valor en plaza de la mercadería, se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

torna procedente la calificación asignada por el magistrado a quo a las conductas ilícitas atribuidas.

b.- Respecto de Marcelo Julio Niizawa, sostuvo el recurrente que, tal como su asistido explicó al presentarse en estos obrados, su participación se habría dado a partir de una propuesta realizada por un tercero, Juan Awad, quien resulta ser licenciado en comercio exterior -con una importante e intachable actividad en esa materia- y se habría ocupado de las operaciones que hoy se cuestionan.

Así, refirió que fue el nombrado quien le habría propuesto comenzar a exportar, por intermedio de la empresa “Nihon Kaisha S.A.”, ácidos grasos a la República de Chile -en función de contactos que tenía en ese país- por lo que le pagaba doscientos dólares por embarque.

Que tal extremo se vio corroborado por las direcciones IP utilizadas en las operaciones, vinculadas a Awad o a terceros sin relación con su asistido, y en el hallazgo de documentación relacionada con las operaciones en el domicilio de este último.

Señaló, además, que fue el nombrado quien se encargó de la adquisición del producto a los proveedores nacionales y su posterior exportación, lo que incluía la elección del despachante de aduana. Para que pudiera emitir la correspondiente factura de exportación, definiendo y consignando los precios de las operaciones, le facilitó la clave fiscal de la sociedad.



Que entendió que la actividad se desarrollaría de conformidad con la legislación vigente y que nunca acordó pagos indebidos.

En definitiva, refirió que Marcelo Julio Niizawa no tomó parte de los hechos investigados y que la prueba reunida en el sumario corroboró las explicaciones brindadas sobre el punto, en cuanto a que él y la empresa fueron instrumentalizados por terceras personas, actuando, en consecuencia, con ausencia de conocimiento y voluntad de realización de la conducta reprochada.

Sostuvo, a su vez, que la decisión de mérito se adoptó sin aguardar la información contenida en los dispositivos secuestrados y sin haberse realizado las medidas solicitadas por esa parte.

Frente al cuadro descripto en el acápite anterior, las argumentaciones invocadas por la defensa no pueden tener favorable recepción en la instancia.

En primer lugar, debe destacarse que el imputado resultaba ser el presidente de la sociedad, carácter que asumió tanto en oportunidad en que se presentara el ente recaudador en el domicilio fiscal de la firma, como en estos obrados.

Por otro lado, cabe consignar que los formularios que documentan las operaciones de exportación, representan declaraciones juradas y siguen protocolos de seguridad -entre los que se encuentra la clave personal, privada e intransferible, a los fines de realizar las presentaciones





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

ante el ente aduanero-, todo lo cual permite dar veracidad a su contenido.

Nótese que el sistema aduanero reposa en la confiabilidad de lo declarado, que incluye la instrumentalización de las operaciones, por lo que las excusas ensayadas por el imputado resultan insuficientes para desligarse de responsabilidad, más aún si se tiene en cuenta que Niizawa resulta ser un empresario con actividades informadas desde el año 2006, extremo que no torna razonable su versión de absoluto desconocimiento de la actividad desarrollada a través de la empresa a su nombre y a la luz de la envergadura verificada respecto de las operaciones cuyos pormenores dijo desconocer.

A mayor abundamiento, no puede pasarse por alto que, de acuerdo con lo informado por la AFIP, se concurrió al domicilio fiscal declarado por la firma, en el marco de su actuación ante inconsistencias observadas, oportunidad en que fue el propio encausado quien recibió a los fiscalizadores dando cuenta que la actividad de la sociedad era la de neta exportadora de ácidos grasos, adquiridos a productores locales y exportados a clientes del exterior, a la vez que fue él quien se comprometió a aportar la documentación correspondiente al circuito de cobros y pagos, de lo que no dio respuesta.

En base a ello, cabe considerar que, aún ante la eventual participación de una tercera persona en los hechos, tal circunstancia no puede, al menos por el momento,



desligar de responsabilidad a Marcelo Julio Niizawa como presidente de la firma "Nihon Kaisha S.A.", quien resulta ser el titular de la exportación y para quien se documentaron las operaciones.

En ese marco, si bien una de las direcciones IP relacionadas a la empresa fue asociado a Juan Charbel Awad -vinculado a servicios de gestión aduanera-, lo cierto es que las actividades cuestionadas alcanzan también a otras direcciones IP (en las provincias de Entre Ríos, Chaco y CABA), de modo que su pretendida y eventual vinculación con la maniobra no soslaya de modo alguno la participación de Niizawa.

Sentado lo expuesto, y analizadas las constancias de autos, se acuerda en que el cuadro cargoso que pesa sobre el imputado, valorado conforme las reglas de la sana crítica, resultan suficientes a esta altura, para atribuirle responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Véase que, a esta altura, el imputado se erige como principal beneficiario de las operaciones, y las argumentaciones ensayadas resultan insustanciales si se valora en conjunto el cuadro probatorio reseñado.

De conformidad con lo expuesto hasta aquí, entiende la Sala que se encuentra suficientemente acreditado en autos -con el alcance propio de esta etapa preliminar- la vinculación de la empresa "Nihon Kaisha S.A." y su presidente, Marcelo Julio Niizawa, con las conductas ilícitas atribuidas, teniéndose por configurados los delitos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

enrostrados, tanto en su faz objetiva como subjetiva, por lo que la decisión recurrida a sus respetos, habrá de ser homologada.

2.- Situaciones procesales del despachante de aduana Roberto Hugo Passerini y sus apoderados, Omar Fabián Montani y Walter Franco Passerini.

Se agravia la defensa al sostener que no obra en la causa elemento alguno que permita afirmar que los encausados intervinieron en las maniobras incurridas por los exportadores, sino que actuaron conforme el mandato conferido y acorde a la documentación aportada por éstos.

Considera que, en ese rol, el despachante de aduana no reviste el carácter de garante de la operación aduanera y no involucra participación alguna en la producción, carga o clasificación de la mercadería, como así tampoco en los actos posteriores a la finalización de la exportación.

Que, de ese modo, no se verifica en el caso el nexo de causalidad, ni a título de dolo ni de culpa, entre su intervención y las maniobras realizadas en el exterior con otras empresas, no pudiendo tener conocimiento alguno del carácter supuestamente apócrifo de las facturas descriptas en el auto de mérito, aun tomando los recaudos del caso.

Por último, y particularmente en relación a la empresa “Nihon Kaisha S.A.”, marcó que fue incluida en la base APOC de contribuyentes varios meses después de



efectuarse los despachos, por lo que -según entendió- no se verificó incumplimiento alguno de parte de sus asistidos respecto de los despachos de esa compañía.

Sentado ello, puesta a dar respuesta a los agravios esbozados por la parte, cabe traer a colación, en primer término, que el Código Aduanero estipula la necesaria intervención de los despachantes de aduana en las gestiones de despacho y destinación de mercaderías ante la Aduana (Art. 37 CA) y, en esa función, los imputados actuaron como auxiliares del servicio aduanero (Art. 36 CA), realizando una actividad de intermediación en sentido amplio entre los exportadores y ese servicio, en cuyo contexto, "son responsables de declarar técnicamente la mercadería a través de la correspondiente clasificación arancelaria, circunstancia que acerca a tales profesionales al papel de garantes de operaciones aduaneras ágiles y seguras".

En esa particular tarea, están llamados a desplegar un rol colaborativo frente a la regular y correcta percepción de los derechos y demás tributos aduaneros, cumpliendo una función de garantes en salvaguarda del control aduanero, entendido como bien jurídico protegido por el delito de contrabando (Cfr., Mariano Hernán Borinsky -Pablo Nicolás Turano, *El delito de contrabando*, Rubinzal -Culzoni, Pág. 76 y sigs.).

La defensa intenta relativizar la actuación de sus asistidos sosteniendo que, en el rol que les cupo, no tenían otra alternativa que "sujetarse a los valores que figuran en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: "Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

la factura de origen, que es además el documento requerido por el servicio aduanero para valorar la mercadería...".

Sin embargo, entiende la Sala que su tarea no puede ser -como pretende el recurrente- la de mero gestor de documentación, "sino que debe tomar los recaudos necesarios tendientes a verificar que las operaciones de importación o exportación se lleven a cabo dentro de los márgenes de legalidad establecidos..." (Cfr. CFCP, Sala I, FSM 770/2013/TO1/7/CFC4 "COCHÓN, Jorge Rubén y otro s/legajo de casación", 1544/24 del 12/12/24).

Así, le está encomendada la realización de los primeros controles relacionados con el cumplimiento de todos los regímenes a los que una mercadería debe someterse, extremo que, por sí mismo, aporta transparencia a la operación.

En esa labor, se le exige el debido respeto de las normas, así como el cumplimiento de los principios de veracidad y buena fe frente a la administración de aduana, de modo de evitar, mediante su actuación -sujeta a reglamentaciones de la propia Aduana- que se convaliden hechos que generen perjuicio al Fisco Nacional.

Con base en lo expuesto, el procesamiento de los encausados será confirmado, aunque sólo con relación a las operaciones vinculadas a la empresa "Nihon Kaisha S.A.".



En efecto, teniendo en consideración las características de las operaciones por las que vienen cautelados respecto de esa firma, no resultan atendibles las argumentaciones que pretenden desligarlos de responsabilidad.

Por el contrario, no puede pasarse por alto su intervención en numerosas operaciones cuestionadas, que no pueden considerarse efectuadas con la alegada diligencia si se limitaron, tal como se refiere, a volcar los datos aportados por los exportadores sin siquiera constatar si los datos allí consignados resultaban veraces, previo a efectuar las presentaciones ante el organismo de control.

Es que no puede válidamente sostenerse que el valor otorgado a la mercadería a exportar resulta un dato menor; máxime si se tiene en cuenta que esa información reviste un antecedente fundamental para determinar su tributación aduanera.

Cabe aquí resaltar, que no nos encontramos ante diferencias de valor superfluas o insignificantes, sino que, por el contrario -y tal como lo ha informado el ente de control- resultaban diferencias sustanciales que, de modo alguno, se condecían con los correspondientes precios de mercado para tales mercaderías.

Contrariamente a lo sostenido por la parte, el precio otorgado resultaba un parámetro a tener en cuenta para el debido ejercicio profesional que imponía su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *“Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN”*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

actuación en las tramitaciones cuestionadas, más aún si se consideran las particularidades de la mercadería en trato y el elevado número de operaciones en las que tomaron parte.

Lejos de resultarles ajenas las maniobras en análisis, los nombrados, en su rol específico de resguardo de la actividad de comercio exterior en la que intervinieron, debían responder a la veracidad de la información plasmada, de modo de permitir el ejercicio del control aduanero y, en consecuencia, la correcta percepción de tributos.

A ello cabe agregar que, tal como surge del sumario, Roberto Hugo Passerini se encuentra inscripto como agente de transporte aduanero desde el 17/1/94, como apoderado de despachante de aduana desde el 12/2/09 y como despachante de aduana desde el 21/12/84 (Cfr. informe AFIP vía mail de 10/12/21), extremo que permite inferir su notable experiencia en la actividad.

Tal extremo, impide sostener válidamente la existencia de una simple negligencia o incumplimiento de deberes propios en el marco de las operaciones, sino que su intervención estuvo directamente encaminada a evitar los mecanismos de control del ente aduanero, comprometiendo su correcto funcionamiento, en los términos establecidos en las figuras legales que se tienen por configuradas.

Por lo demás, ante el agravio de la defensa y, a todo evento, se anota que el delito de contrabando no requiere la concurrencia de la actuación de los despachantes

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39596055#449051076#20250710103521740

de aduana bajo la modalidad de dolo directo, sino que basta con tener acreditada la intervención de aquéllos a título de dolo eventual, circunstancia que -cuanto menos- se encuentra verificada respecto de los aquí imputados (Confr., entre otros, CNPE, Sala A, CPE 1767/2014/7/CA1, res. del 17/02/23, Reg. Interno N° 28/23).

Así, el cuadro fáctico y probatorio hasta aquí descripto permite sostener, con los alcances propios de la etapa que se transita, que Roberto Hugo Passerini, en su rol de despachante de aduana, así como sus apoderados Omar Fabián Montani y Walter Passerini, intervinieron con conocimiento y voluntad de otorgar un aval como auxiliares de aduana, en aquellas destinaciones de exportación pertenecientes a la empresa "Nihon Kaisha S.A.", que contenían datos inexactos sobre los valores consignados, para, en consecuencia, dificultar el ejercicio del control aduanero.

En suma, considera la Sala que la decisión apelada debe confirmarse respecto de los hechos ilícitos relacionados con la referida firma, que contaron con la vinculación de Roberto Hugo Passerini en las cuarenta y nueve destinaciones impugnadas, de Omar Fabián Montani en veintinueve de ellas y de Walter Franco Passerini en veinte.

Por último, corresponde hacer mención a aquellas destinaciones vinculadas con las firmas "Madel S.A." y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: "Legajo Nº 30 - *QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*", del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 3.

Registro de Cámara: 11.519.

"Establecimiento Las Josefinas S.A.", respecto de las cuales se habrá de declarar la falta de mérito de los tres encausados.

Ello, por cuanto no se ha analizado aún la situación procesal de las empresas que aparecen a cargo de las operaciones de exportación en cuestión o de sus autoridades y, en paralelo, obran pendientes medidas probatorias; algunas por cumplimentarse y otras por producirse. Todo ello, cumplido que sea, permitirá dotar al legajo de mayores elementos que, en definitiva, redundarán en un mejor y más acabado conocimiento de los hechos, de cara a resolver la situación procesal de los causantes.

Entonces, corresponde a esta altura, el dictado de sus faltas de mérito, en los términos del artículo 309 del CPPN, respecto de las operaciones correspondientes a las dos empresas señaladas.

3.- Situación procesal de la firma "Ambiental Campana S.A.", Claudio Fabián Rivara y Jorge Arnaldo Ferreira

.

El *a quo* sustentó la imputación formulada en la importante diferencia entre los valores FOB declarados en la aduana de nuestro país y aquellos constatados en la documentación presentada en la aduana de Chile.

Para ello, tuvo en cuenta el informe técnico 5/23 realizado por la División Minería y Combustible de la



Dirección General de Aduana y los extremos puestos en conocimiento en la denuncia que direccionara la investigación a su respecto.

Ahora bien, en tal sentido, la decisión habrá de ser revocada.

De conformidad con lo señalado por las defensas en oportunidad de presentar sus agravios, la Sala considera que los extremos vinculados a la calidad de la sustancia exportada, no se encuentran debidamente esclarecidos en autos.

Véase que ello resulta relevante a fin de determinar el valor real de las exportaciones documentadas y, en consecuencia, de la supuesta subfacturación maliciosa, como premisa de la maniobra atribuida que, justamente, parte de la falsedad o inexactitud de los precios consignados en la documentación presentada en la aduana argentina.

Así, se advierte que en diversas presentaciones realizadas en el marco de la instrucción, las defensas sostuvieron que el producto exportado por la firma se obtiene a partir de la recolección, tratamiento y recuperación de residuos sólidos que, originalmente, estaban destinados a su disposición definitiva.

Además, dieron cuenta del modo en que se determina el precio del ácido recuperado que elaboran y aportaron documentación relativa a su comercialización, tanto en el mercado interno como en exportaciones directas efectuadas por la firma.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *"Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN"*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

En definitiva, cuestionaron el informe producido por la Dirección de Minería y Combustibles de la Dirección General de Aduana y sostuvieron que se había incurrido en un error al establecer el valor del ácido recuperado exportado.

En tal sentido, el Tribunal computa favorablemente que, durante el año 2022, se registraron seis operaciones de venta directa entre la empresa y los importadores chilenos "Vientos del Sur SPA", "Comercial El Paso SPA" y "Dicoal SA", al mismo precio que el que aquí se cuestiona (Conf. Informe técnico citado). Ello se evidencia también en las facturas aportadas por las defensas en sus escritos recursivos.

En suma, las constancias del sumario corroborarían, en principio, las argumentaciones de las partes sobre el valor del producto exportado, a la vez que relativizan las pautas de valoración ponderadas en el auto de mérito, circunstancia que genera un estado de duda sobre el real valor del ácido graso vegetal recuperado e impone, en consecuencia, que el extremo sea profundizado.

Frente al panorama descripto, la información contenida en los dispositivos informáticos de la firma-documentación, logotipos, sellos y firmas de funcionarios y autoridades de uno de los intermediarios-, no resulta suficiente, en el actual estado de cosas que informa el sumario, para tener por acreditada la intervención en el plan criminal al que alude el juzgador.



Por otro lado, tampoco se ha demostrado respecto de los imputados, vinculación alguna con el entramado corporativo del grupo de empresas investigadas (nacionales o estadounidenses), en contraposición con lo que sugiere el auto de mérito.

En definitiva, se estima que la situación procesal de los encausados se ajusta, de momento, a la hipótesis intermedia prevista por el artículo 309 del CPPN.

Cabe recordar que la falta de mérito no es una decisión conclusiva del proceso ni causa estado, en tanto que el auto de procesamiento, constituye una declaración jurisdiccional de presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito, situación que aún no se verifica en el *sub examen* respecto de los imputados "Ambiental Campana S.A.", Claudio Fabián Rivara y Jorge Arnaldo Ferreira, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del avance de la investigación.

4.- Situaciones procesales de Lautaro Tejero, Marcelo Jesús Molineris, Carlos Alberto Cabrera, Eduardo Esteban Elguezabal, Horacio Pablo Álvarez, Luis Scavetta y Gustavo Alejandro Cicogna.

Con relación a los hechos atinentes a la firma "Ambiental Campana S.A.", lo que habrá de decidirse respecto de ésta y de sus directivos repercute necesariamente sobre la situación procesal de Lautaro Tejero, Marcelo Jesús Molineris, Carlos Cabrera, Esteban Elguezabal, Horacio Álvarez, Luis Scavetta y Gustavo Alejandro Cicogna,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *“Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN”*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

correspondiendo adoptar aquí, por derivación, idéntico temperamento.

Por lo demás, tal como se sostuvo en el acápite V.2 al tratar las situaciones procesales de Roberto Hugo Passerini, Omar Fabián Montani y Walter Franco Passerini, aún no se ha analizado la situación procesal de las empresas “Madel S.A.” y “Establecimiento Las Josefinas S.A.” ni de sus directivos, restando cumplimentarse y/o producirse medidas probatorias a sus respectivos, todo lo cual, cumplido que sea, permitirá dotar al legajo de mayores elementos que, en definitiva, redundarán en un mejor y más acabado conocimiento de los hechos, de cara a resolver la situación procesal, también, de los aquí imputados en orden a los eventos relativos a las destinaciones que involucran a dichas compañías, por lo que habrá de adoptarse el mismo temperamento.

En consecuencia, se advierte que los hechos que vinculan a los mencionados funcionarios de Aduana, quedan acotados a las operaciones pertenecientes a la empresa “Nihon Kaisha S.A.”.

A partir de ello, corresponde abordar el tratamiento de las situaciones procesales de Marcelo Jesús Molineris -respecto de dos destinaciones de exportación oficializadas por esa sociedad- y de Lautaro Tejero -en relación a ocho de ellas-.

Al respecto, el magistrado de grado entendió que la dispersión de valores exteriorizados y su grosera



reducción ante la aduana local no se presentó como un episodio aislado, sino que se verificó sistemáticamente en cada una de las operaciones que componen el objeto de la encuesta, las que se prolongaron por más de dos años en los que el control y/o verificación de dichas destinaciones de exportación quedó a cargo de los aquí imputados, entendiendo que su defectuosa actuación en el marco de las funciones que les eran propias, habilitó la maniobra tendiente a evadir el debido control aduanero.

En ese orden, consideró que omitieron efectuar un control exhaustivo sobre la mercadería objeto de exportación, a fin de corroborar todas sus características -especie, calidad, cantidad y valores declarados-; máxime cuando estos últimos resultaban ostensiblemente incompatibles con los valores declarados por otras empresas que exportaban esa misma mercadería, a lo que agregó que contaban con suficiente información de referencia y pautas de alarma para detectar e impedir las maniobras que, en definitiva, se cometieron como consecuencia de un obrar manifiestamente negligente de su parte.

Así, consideró que los nombrados, en cumplimiento de sus tareas en la Sección Inspección Simultánea de la Aduana de Campana, ejercitaron indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección y control a su cargo, mediando en sus actos una negligencia manifiesta que posibilitó la comisión del contrabando objeto de investigación. Esto, en los términos previstos por el artículo 868, inciso a), del Código Aduanero.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *"Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN"*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

Dicha figura legal reprime acciones que constituyen violaciones de determinados deberes por culpa; es decir, la intervención culposa en una conducta dolosa ajena.

Exige, en su faz objetiva, la previsibilidad de la situación de peligro, la inobservancia del cuidado debido y la relación de causalidad entre la conducta indebida y el resultado acaecido (el contrabando o su tentativa), siendo este elemento condición o fundamento de la imputación, por lo que debe presentarse una relación de causalidad directa entre ambos (Cfr., en este sentido, D' ALESSIO, Andrés José - DIVITO, Mauro A., *Código Penal de la Nación*, La Ley, Tomo III, página 774).

Además, el precepto requiere que la inobservancia al deber sea grave y revista la entidad suficiente como para ser calificada de "manifiesta"; no bastando un mero incumplimiento (VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., *Derecho penal aduanero*, Ediciones Didot, 2021, Pág. 323).

A la luz de lo expuesto, se advierte que la concreta vinculación de Marcelo Jesús Molineris con las operaciones investigadas, se encuentra de momento acreditada en un total de ocho trámites de exportación, seis de ellos relacionados a la empresa "Ambiental Campana S.A." —a la que ya nos referimos— y dos correspondientes a la empresa "Nihon Kaisha S.A.".

Por su parte, la vinculación de Lautaro Tejero se encuentra corroborada respecto de treinta y tres operaciones



en total, siendo las correspondientes a la firma "Nihon Kaisha S.A.", tan sólo ocho de ellas.

El número limitado de trámites en los que ambos encausados intervinieron respecto de la mentada firma, impide de momento acompañar los fundamentos del magistrado de grado para dictar sus procesamientos.

Véase además que, más allá del contexto global del caso que destaca el *a quo*, la defensa de los nocentes sobre el presunto incumplimiento del mandato de verificación, clasificación y valoración de la mercadería (artículo 339 del Código Aduanero), como de las funciones específicas de cada área del organismo, no se aprecia controvertida en el auto de mérito; no resultando posible -al menos por el momento- establecer que les fuese exigible la adopción de mayores recaudos o bien afirmar que debieron sospechar de la ilicitud de las escasas operaciones.

Esta observación, cabe decir, se advierte no sólo respecto de Molineris y Tejero sino de todos los funcionarios cuyos procesamientos vienen apelados.

Recuérdese que la conducta ilícita atribuida exige, como se dijo, la presencia de una negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, de momento, corresponde adoptar a sus respectos la solución intermedia prevista por el artículo 309 del CPPN, sin perjuicio de la prosecución de la investigación.

VI.- Recurso de la parte querellante.

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39596055#449051076#20250710103521740



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *"Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN"*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

La parte cuestiona las faltas de mérito dictadas respecto de la firma "Nihon Kaisha S.A." y de Marcelo Julio Niizawa, Roberto Hugo Passerini y Walter Franco Passerini, en orden al delito relacionado con las destinaciones 22008EC01002780X de esa empresa y 22008EC01002773K de "Establecimiento Las Josefinas S.A." (Art. 445 CPPN).

Sobre el punto, la Sala habrá de coincidir con el juez de grado.

En efecto, no se cuenta aún con el valor al que sería importada la mercadería en el país de destino, por lo que no puede, a esta altura, tenerse por configurado el delito de contrabando y, en concreto, la subfacturación maliciosa de la mercadería respecto de esas destinaciones.

De conformidad con ello, se estima que la decisión adoptada por el magistrado de grado luce acertada.

VII.- Medidas cautelares.

Las medidas cautelares de carácter real procuran garantizar el eventual decomiso futuro de los bienes que han servido de instrumento para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito (artículo 23 del Código Penal), así como el aseguramiento de los bienes para garantizar la ejecución de una eventual pena pecuniaria, la indemnización civil derivada del delito y las costas causídicas (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello así, toda vez que están destinadas a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DARIO EMMANUEL FIGUEIRAS, SECRETARIO DE CAMARA



#39596055#449051076#20250710103521740

cometido y tienden a impedir que, en su oportunidad, pueda convertirse en ilusoria la condena que ponga fin al proceso. Consiste en proteger un derecho verosímil hasta tanto se pueda adoptar un pronunciamiento definitivo. De ahí que su viabilidad se halla supeditada a la necesidad de que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de que se cause un daño grave irreparable (Cfr. MARTÍNEZ BOTOS, *Medidas cautelares*, Edit. Universidad, 1994).

Es que, dentro de los objetivos del proceso penal, se encuentra el de asegurar la ejecución futura del decomiso y la pena patrimonial, además de la prueba para la acreditación de la existencia del hecho ilícito y de la responsabilidad que en él le caben a distintas personas (Cfr. David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, *Código Penal y normas complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, 2012).

a.- Ante la apelación de los montos de embargo fijados a la empresa "Nihon Kaisha S.A." y a Marcelo Julio Niizawa toca indicar, liminarmente, con relación a las críticas sobre la arbitrariedad del decisorio, que se estima que el mismo, sobre tal extremo, cumple con la manda normada en el Art. 123 del ordenamiento adjetivo.

Sentado ello, vista la finalidad de este instituto, que tiende a garantizar las costas procesales, honorarios profesionales y las eventuales indemnizaciones de daños derivadas de sus conductas, que no quedan supeditadas a que un actor civil se haya constituido como tal o como





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL N° 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: *“Legajo N° 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN”*, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría N° 3.

Registro de Cámara: 11.519.

querellante, pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de tales derechos, estima el Tribunal que las cautelas reales aplicadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que corresponde su homologación; máxime teniendo en cuenta, en este caso, la posible imposición de multa (Arts. 22 bis del Código Penal, 518 del Código Procesal Penal de la Nación y 876 del Código Aduanero).

b.- En cuanto a los embargos dispuestos sobre “Ambiental Campana S.A.”, Ferreira, Rivara, Tejero, Molineris, Cabrera, Elguezabal, Álvarez, Scavetta y Cicogna, atento a la forma que aquí se resuelve, es que los mismos habrán de ser revocados.

c.- Finalmente, las defensas de la firma “Ambiental Campana S.A.”, de Claudio Fabián Rivara y Jorge Arnaldo Ferreira se agravieron de que el *a quo* haya mantenido la inhibición general de los bienes registrados por los nombrados.

Sobre el punto, se advierte que, más allá de la decisión que aquí habrá de adoptarse respecto de los encausados, permanecen incólumes los motivos que llevaron al originario dictado de la medida que cuestionan, encontrándose aquéllos, aún, sometidos al presente proceso.

Por ello, la medida –de momento– habrá de confirmarse.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**



I.- CONFIRMAR los puntos dispositivos I, II, III, IV, VI, VII, XIX y XXVII y XXIX.a) del auto del 11/12/24, en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II.- CONFIRMAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XVI, XX y XXIV del auto del 11/12/24, con relación a los hechos vinculados a la empresa "Nihon Kaisha S.A.".

III.- REVOCAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos XVI, XX y XXIV del auto del 11/12/24 y disponer la falta de mérito de Roberto Hugo Passerini, Omar Fabián Montani y Walter Franco Passerini, con relación a los hechos vinculados a las firmas "Madel S.A." y "Establecimiento Las Josefinas S.A." (Art. 309 CPPN).

IV.- REVOCAR los puntos dispositivos VIII, IX, X, XII, XIII y XV de la decisión del 11/12/24 y **DISPONER** la falta de mérito de la firma "Ambiental Campana S.A.", de Claudio Fabián Rivara y Jorge Arnaldo Ferreira (Art. 309 del CPPN).

V.- REVOCAR los puntos dispositivos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI del auto interlocutorio del 27 de marzo de 2025 y **DISPONER** las faltas de mérito para procesar o sobreseer respecto de Lautaro Tejero, Marcelo Jesús Molineris, Carlos Alberto Cabrera, Eduardo Esteban Elguezabal, Horacio Pablo Álvarez, Luis Scavetta y Gustavo Alejandro Cicogna (Art. 309 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTÍN - SALA I - SEC. PENAL Nº 3

Causa FSM 17885/2021/30/CA16, carátula: “*Legajo Nº 30 - QUERELLANTE: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS) IMPUTADO: PASSERINI, HUGO ROBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACIÓN*”, del Juzgado Federal de Campana, Secretaría Nº 3.
Registro de Cámara: 11.519.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.

MARCOS MORAN

JUAN PABLO SALAS

DARÍO EMMANUEL FIGUEIRAS

SECRETARIO DE CÁMARA

